

FOJA:

NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia  
JUZGADO : 2º Juzgado de Letras de Copiapó  
CAUSA ROL : C-2749-2012  
CARATULADO : COMPAÑÍA MINERA CERRO DEL MEDIO C/  
FISCO DE CHILE

**Copiapó, diecisiete de julio de dos mil diecinueve.**

**VISTOS:**

A fojas 1, comparece don **Mario Hernández Álvarez**, chileno, casado, ingeniero en minas, Rut N° 4.763.296-K, actuando en representación de **COMPAÑÍA MINERA CERRO DEL MEDIO SCM**, sociedad del giro minero, Rut N° 76.134.446-3, ambos domiciliados para estos efectos en calle La Concepción N° 266, oficina 704, comuna de Providencia, Santiago, quien deduce demanda en juicio sumarísimo de **constitución de servidumbres legal minera de ocupación y tránsito**, en contra del **FISCO DE CHILE**, persona jurídica de derecho público, representado judicialmente por el abogado procurador fiscal de Copiapó, el abogado don Adolfo Rivera Galleguillos, ambos domiciliados en calle Colipí N° 570, oficina N° 505, comuna de Copiapó. Funda su demanda en los siguientes argumentos:

Señala que su representada, Compañía Minera Cerro Del Medio SCM, está explorando y desarrollando un Proyecto Minero denominado "Santa Cecilia", el cual se encuentra emplazado en la Región de Atacama, Provincia de Copiapó, comuna de Tierra Amarilla, y que para el conveniente desarrollo del referido proyecto se requiere una servidumbre legal minera de ocupación y tránsito, de manera de cubrir sectores destinados al desarrollo de actividades propias de exploración y prospección geológicas, lo que le permitirá realizar posteriormente una adecuada explotación minera del Proyecto Santa Cecilia.

Manifiesta que las concesiones mineras del Proyecto "Santa Cecilia", y que constituyen el predio dominante, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, inciso 2º de la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras y al artículo 120 del Código de Minería, son las siguientes: **1.-**



Concesión minera de explotación, denominada “Quebrada II 1 al 19 y 21 al 40”, cuya sentencia constitutiva y acta de mensura rolan inscritas a fojas 791 vuelta, número 217 del Registro de Propiedad del Conservador de Minas de Copiapó, correspondiente al año 2007, y cuyo título de dominio a nombre de Cerro Del Medio SCM, rola inscrito a fojas 1140 vuelta, número 256 del Registro de Propiedad del mismo Conservador, correspondiente al año 2011;

**2.-** Concesión minera de explotación denominada “Quebrada III 1 al 60”, cuya sentencia constitutiva y acta de mensura rolan inscritas a fojas 274, número 70 del Registro de Propiedad del Conservador de Minas de Copiapó, correspondiente al año 2007, y cuyo título de dominio a nombre de Cerro Del Medio SCM, rola inscrito a fojas 1141 vuelta, número 257 del Registro de Propiedad del mismo Conservador, correspondiente al año 2011;

**3.-** Concesión minera de explotación denominada “Quebrada IV 1 al 40”, cuya sentencia constitutiva y acta de mensura rolan inscritas a fojas 280 vuelta, número 71 del Registro de Propiedad del Conservador de Minas de Copiapó, correspondiente al año 2007, y cuyo título de dominio a nombre de Cerro Del Medio SCM, rola inscrito a fojas 1142 vuelta, número 258 del Registro de Propiedad del mismo Conservador, correspondiente al año 2011.

Indica que, adicionalmente a las concesiones mineras ya constituidas, erradamente señaladas como predio sirviente – su representada además, es titular de las siguientes manifestaciones mineras sobre el área en que solicita servidumbre, a saber: **1.-** Manifestación minera denominada “Hielo 1, 1 al 40”, cuya inscripción rola a fojas 3987, número 2950 del Registro de Descubrimientos del Conservador de Minas de Copiapó, correspondiente al año 2011; **2.-** Manifestación minera denominada “Hielo 2, 1 al 60”, cuya inscripción rola a fojas 3988, número 2951 del Registro de Descubrimientos del Conservador de Minas de Copiapó, correspondiente al año 2011; **3.-** Manifestación minera denominada “Hielo 3, 1 al 40”, cuya inscripción rola a



fojas 3989, número 2952 del Registro de Descubrimientos del Conservador de Minas de Copiapó, correspondiente al año 2011; **4.-** Manifestación minera denominada “Hielo 4, 1 al 40”, cuya inscripción rola a fojas 3990, número 2953 del Registro de Descubrimientos del Conservador de Minas de Copiapó, correspondiente al año 2011; **5.-** Manifestación minera denominada “Hielo 9, 1 al 60”, cuya inscripción rola a fojas 3992, número 2955 del Registro de Descubrimientos del Conservador de Minas de Copiapó, correspondiente al año 2011; y, **6.-** Manifestación minera denominada “Parina 1 al 40”, cuya inscripción rola a fojas 2952 vuelta, número 2135 del Registro de Descubrimientos del Conservador de Minas de Copiapó, correspondiente al año 2012.

**En cuanto al predio sirviente**, refiere que para el desarrollo del proyecto de su representada, se requiere la ocupación y tránsito de terrenos de la demandada, a fin de permitir el acceso a las concesiones mineras de su propiedad, y la ocupación para la construcción de las instalaciones necesarias para la conveniente y cómoda exploración y explotación de los minerales del Proyecto Santa Cecilia.

Dice que los terrenos de propiedad de la demandada que son necesarios para el acceso y ocupación, se encuentran ubicados en la comuna de Tierra Amarilla, Provincia de Copiapó, Región de Atacama, y forman parte de un predio de mayor cabida inscrito a nombre del Fisco de Chile a fojas 527 vuelta número 500, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Copiapó, correspondiente al año 1964.

Hace presente que para facilitar la conveniente y cómoda exploración y explotación de los recursos minerales que forman el Proyecto Santa Cecilia, se requiere constituir una servidumbre legal minera, sobre un área de **1.309,51 hectáreas de superficie**, cuyos vértices tienen las siguientes



coordenadas U.T.M. Datum PSAD56, Huso 19:

<b>Vértice</b>	<b>Este</b>	<b>Norte</b>
C1	464.028,486	6.940.627,420
C2	465.028,486	6.940.627,420
C3	465.028,486	6.940.460,010
C4	467.500,006	6.940.460,010
C5	467.500,006	6.941.257,550
C6	469.500,006	6.941.257,550
C7	465.500,006	6.939.957,550
C8	469.000,006	6.939.957,550
C9	469.000,006	6.939.257,550
C10	467.533,358	6.939.257,550
C11	467.110,511	6.939.477,898
C12	466.594,043	6.939.734,015
C13	466.075,000	6.939.520,000
C14	465.980,000	6.939.573,000
C15	465.573,808	6.939.094,780
C16	465.214,000	6.938.736,000
C17	464.965,179	6.938.627,420
C18	464.538,000	6.938.390,000
C19	464.392,000	6.938.202,000
C20	464.849,000	6.937.627,000
C21	464.919,668	6.936.937,011
C22	465.188,486	6.936.310,476
C23	465.502,000	6.936.289,000
C24	465.941,000	6.936.153,000
C25	466.448,963	6.935.687,117
C26	467.080,000	6.935.882,000
C27	467.622,000	6.935.918,000
C28	468.046,000	6.935.670,000
C29	468.057,633	6.935.098,682
C30	468.255,000	6.934.820,000
C31	468.272,326	6.934.657,500
C32	467.928,546	6.934.657,500
C33	467.928,546	6.935.157,500
C34	465.928,486	6.935.157,500
C35	465.928,486	6.934.961,010
C36	465.028,486	6.934.961,010
C37	465.028,486	6.935.027,420
C38	464.528,486	6.935.027,420
C39	464.528,486	6.935.827,420
C40	464.028,486	6.935.827,420
C41	464.028,486	6.938.130,308
C42	464.028,486	6.938.431,008
C43	464.028,486	6.939.557,224
C44	464.532,000	6.939.622,000
C45	464.866,046	6.939.602,517
C46	465.523,000	6.939.681,000



C47	465.876,756	6.939.800,955
C48	465.937,000	6.939.939,000
C49	465.764,000	6.940.029,000
C50	465.412,412	6.939.906,788
C51	465.022,000	6.939.919,000
C52	464.625,275	6.939.839,319
C53	464.028,486	6.939.777,591

Manifiesta que siendo la servidumbre legal minera de ocupación y tránsito peticionada esencial para llevar a cabo la exploración y explotación de los recursos minerales que forman el Proyecto de su representada, dicha servidumbre es plenamente justificada.

**En cuanto a su vigencia**, dice que la servidumbre legal minera de ocupación y tránsito, se solicita por un **periodo de 80 años**, o bien, hasta que termine el aprovechamiento de las concesiones del Proyecto Santa Cecilia, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 124 del Código de Minería.

**En relación a la indemnización que deberá pagar al dueño del predio sirviente**, sostiene que conforme a lo dispuesto en el artículo 122 del Código de Minería, el cual transcribe, su representada solicita: **a)** En primer lugar, que la indemnización que se fije corresponda al monto de los perjuicios actuales efectivamente causados, y no los futuros, eventuales o hipotéticos; **b)** En segundo término, que la indemnización sea determinada por el Tribunal una vez obtenido el informe de peritos, el cual deberá ser apreciado conforme a las reglas de la sana crítica; y, **c)** En tercer lugar, que se considere que los terrenos solicitados son abiertos, incultos, despoblados, razón por la cual estiman que la constitución de servidumbre no debiera causar perjuicios al Fisco de Chile o a terceros.

**En atención al ejercicio de la servidumbre**, pide que se deje constancia en la sentencia definitiva que otorgue la servidumbre legal minera, que su representada tendrá igual derecho a los medios necesarios para ejercer su servidumbre, así como a realizar, a su costa, las obras



indispensables para ejercerla, y a modo de ejemplo, dice que su representada podrá acceder en los terrenos solicitados, transitar por ellos, ejercer vigilancia, construir caminos y demás obras que resulten convenientes.

Por último, hace presente lo dispuesto en el artículo 830 del Código Civil, en cuanto a que el dueño del predio sirviente no podrá alterar, disminuir, ni hacer más incómoda para el predio dominante la servidumbre con que está gravado el suyo.

**En cuanto a los fundamentos jurídicos de la demanda,** destaca que la Constitución Política de la República, establece en el inciso 6° parte final del numeral 24, del artículo 24, que: "Los predios superficiales estarán sujetos a las obligaciones y limitaciones que la ley señale para facilitar la exploración, la explotación y el beneficio de dichas minas".

Por otro lado, dice que el Código de Minería establece algunas de dichas limitaciones, como lo son las servidumbres legales mineras, y que de acuerdo al artículo 820 del Código Civil "servidumbre predial o simplemente servidumbre es un gravamen impuesto sobre un predio en utilidad de otro predio de distinto dueño",

Luego, hace referencia al artículo 831 del mismo cuerpo legal citado, en cuanto señala que "Las servidumbres o son naturales, que provienen de la natural situación de los lugares, o legales, que son impuestas por la ley o voluntarias, que son constituidas por un hecho del hombre".

Además indica lo que prescribe el artículo 120 del Código de Minería, el cual transcribe.

Que en base a dichas normas, señala que se desprende que las servidumbres mineras, en cuanto legales, son obligatorias, de modo que, producidos los supuestos de hecho que habilitan su constitución, como es el



caso del Proyecto Minero de su representada, son ineludibles para el predio sobre el cual recaerán las servidumbres solicitadas.

En definitiva y conforme los hechos que relata y normas jurídicas que cita, solicita se tenga por interpuesta demanda de constitución de servidumbre legal minera en contra del Fisco de Chile, ya individualizado, acogerla a tramitación en procedimiento sumarísimo, y determinar: **a)** Que, se constituyen las servidumbres legales mineras establecidas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 120 del Código de Minería, sobre los terrenos del Fisco de Chile - Predio Sirviente – ya individualizados en el plano que acompaña a su demanda, por el plazo de 80 años sin perjuicio de lo dispuesto el artículo 124 del Código de Minería; **b)** Que las servidumbres se constituyan en favor de las concesiones mineras de su representada y que forman parte del Proyecto Santa Cecilia, con el objeto de facilitar la conveniente y cómoda exploración y explotación de los recursos minerales de dicho proyecto, todo sobre los terrenos del predio sirviente individualizado en el plano de servidumbre; **c)** Que se establezca el monto de la indemnización por todos los perjuicios causados al Fisco de Chile, atendido a que los terrenos solicitados son abiertos, incultos y despoblados; **d)** Que la demandante, conforme a lo prevenido en los artículos 828 y 829 del Código Civil, tendrá derecho a los medios necesarios para ejercer su servidumbre, así como realizar, a su costa, aquellas obras indispensables para ejercerla, facultándosele expresamente, sin que la siguiente enumeración sea taxativa o limitativa de dicho derecho, a acceder a los terrenos solicitados, transitar por ellos, cerrarlos, ejercer vigilancia, construir caminos y demás obras que resulten convenientes al efecto, según lo determine el Tribunal; **e)** Que el dueño del predio sirviente, conforme a lo dispuesto en el artículo 830 del Código Civil, no podrá alterar, disminuir, ni hacer más incómoda la servidumbre con que se grava su predio; **f)** Disponer la inscripción de la servidumbre en el Registro de



Hipotecas y Gravámenes en el o los Conservadores de Bienes Raíces competentes, y al archivo de los Planos de servidumbre en el o los mismos Conservadores, de conformidad al artículo 123, inciso 2°, del Código de Minería.

**A fojas 52**, consta notificación personal de la demanda a través del abogado procurador fiscal don Adolfo Rivera Galleguillos.

**A fojas 96 y siguientes**, rola acta del comparendo de estilo con la asistencia de los apoderados de las partes, y en la ritualidad procesal correspondiente, la demandante ratifica la demanda, solicitando se dé lugar a ella en todas sus partes, con costas, y pide en virtud del artículo 120 y 125 del Código de Minería se otorgue a su representada servidumbre provisoria. Por su parte, la demandada contesta la demanda mediante minuta escrita, la cual solicita se tenga como parte integrante a la presente audiencia, y pide el rechazo de la demanda interpuesta en base a los siguientes fundamentos: Manifiesta que se ha petitionado que se declare constituida a favor de las concesiones de explotación de la demandante, denominadas "Quebrada II 1 al 19 y 21 al 40", "Quebrada III 1 al 60"; y "Quebrada IV 1 al 40" y de las manifestaciones denominadas "Hielo 1, 1 al 40", "Hielo 2, 1 al 60", "Hielo 3, 1 al 40", "Hielo 4, 1 al 40"; "Hielo 9, 1 al 60"; y "Parina 1 al 40", las cuales se han postulado en la demanda como predios dominantes, sobre 1.309,51 hectáreas de terreno superficial de dominio fiscal - predio sirviente - inscrito en mayor extensión a favor del Fisco de Chile a fojas 527 vuelta N° 500 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Copiapó, año 1964.

Señala que la actora ha sostenido que la presente acción es necesaria para proceder al desarrollo del proyecto Santa Cecilia, entendiéndose que éste comprende las pertenencias como las manifestaciones mencionadas, y





que para ello requiere la ocupación y tránsito de los terrenos fiscales a fin de permitir el acceso a sus concesiones, y la ocupación para la construcción de las instalaciones necesarias para la conveniente y cómoda exploración y explotación de los minerales del mencionado Proyecto, todo lo cual solicita por el plazo de ochenta años. Dice que se ha especificado el polígono correspondiente al área petitionada en servidumbre, el que es configurado mediante coordenadas Universales Transversales de Mercator, y referidas al Datum PSAD 56, Huso 19, acompañándose un Plano que da cuenta del referido perímetro solicitado.

En cuanto a la indemnización, indica que la actora plantea que ésta sea establecida por el Tribunal, y que para ello debe tener en consideración el perjuicio causado actualmente en forma efectiva, y no los futuros, eventuales o hipotéticos; que sea determinada una vez obtenido el informe de peritos, y que se considere además que se trata de un terreno superficial de carácter desértico, abierto, inculto y despoblado.

Hace presente en cuanto a los hechos relatados en la demanda que le incumbirá probar los hechos afirmados a la actora, ya que sobre ella recae el "onus probandi". En consecuencia, dice que es a ella que le corresponde acreditar su dominio minero y la necesidad del otorgamiento de las servidumbres mineras petitionadas. La necesidad que le nace al dueño del predio dominante respecto al predio sirviente es denominada en el Código Civil como "utilidad" tal como se extrae de la definición que entrega el artículo 820 del Código Civil, el cual transcribe.

En cuanto a las norma especial del Código de Minería, señala que dicho concepto de utilidad es reemplazado por el de "facilitar la conveniente y cómoda exploración y explotación mineras", tal como lo señala el artículo 120 del Código, y en este contexto dice que el predio dominante y el predio



serviente deben estar en una relación tal que el último facilita la conveniente y cómoda exploración y explotación mineras del primero.

En relación al dominio fiscal sobre las 1.309,51 hectáreas, refiere que la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales Atacama les ha informado que el polígono solicitado en servidumbre se ubica en la Comuna de Tierra Amarilla, y es de dominio fiscal amparado bajo la inscripción fiscal global que rola a fojas 527 vuelta N° 500 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Copiapó, año 1964, y que en la superficie peticionada en estos autos que abarca 1.331,63 hectáreas se superpone a la servidumbre otorgada a Minera Eton, en causa Rol 398-2012, Lote N° 7, en una extensión de 19,86 hectáreas.

Además, sostiene que les han señalado que existe también superposición a una propiedad de la Comunidad Colla Río Jorquera y sus afluentes, según Plano N° 111-2-4473 CR Lote N° C, en una superficie de 1,93 hectáreas, y que la coordenadas evaluadas fueron aportadas en Datum PSAD56 y transformadas a DATUM WGS84 por programa Cartogeo, utilizando parámetros de transformación del Ministerio de Bienes Nacionales.

En cuanto a sus alegaciones y defensas, manifiesta que: **En primer lugar, alega la improcedencia de la servidumbre peticionada por carecer la actora de legitimación activa**, ya que algunos de los predios que se postulan como dominantes, como un solo todo, denominado “Proyecto Santa Cecilia”, se tratan de meras manifestaciones en trámite de constitución. A este respecto, dice que es preciso recordar que para que proceda peticionar servidumbre minera deben tratarse de concesiones mineras ya constituidas, por así establecerlo el artículo 120 del Código de Minería, en cuando señala como condición del derecho a gozar de servidumbre minera el de la constitución de la respectiva concesión. En este sentido, indica que la



constitución de una concesión minera requiere la dictación de la sentencia constitutiva en el expediente judicial respectivo, más la publicación e inscripción dentro de plazo legal del extracto de dicha sentencia. En el entretanto, dice que se posee el derecho real de manifestación, pero no el dominio de la concesión minera.

Aún más, refiere que durante la tramitación de una manifestación, ella puede extinguirse por haberse producido alguna de las tantas causales de caducidad de las tratadas en el Código de Minería, tales como la extemporaneidad en el pago de la tasa proporcional; no solicitar oportunamente la mensura; no acompañar todos los documentos que se exigen para dicho trámite; no publicar oportunamente en el Boletín de Minería, dicha solicitud y su proveído; no mensurar dentro de los 15 meses contados desde la manifestación, entre otros casos. En definitiva refiere que una simple manifestación minera es de una naturaleza absolutamente precaria y cualquier vicio que se produzca en su tramitación, puede ser objeto de una solicitud de caducidad para la cual el Código de Minería otorga "acción pública", esto es, puede ser peticionada por cualquiera, y que solo una vez dictada sentencia constitutiva, dichos eventuales vicios no se podrán hacer valer, quedando subsanados. Entonces, antes de dictarse la sentencia constitutiva, existe una total incertidumbre acerca que si la referida manifestación va a terminar efectivamente en una sentencia constitutiva.

Por otra parte, hace presente que aun habiéndose cumplido con todos los plazos y formalidades en la gestión voluntaria de la manifestación minera, nadie asegura que el manifestante va a desembocar en una sentencia constitutiva en su favor, por cuanto bien pueden haber manifestantes antelados o bien, titulares de concesiones exclusivas para explorar, teniendo un derecho preferente para mensurar, en cuyo caso se trabará un juicio de oposición ya sea a la solicitud de mensura, ya sea a la mensura misma, en el



caso del artículo 83 del Código de Minería, por cuanto, al antelado le bastará acreditar que su pedimento o manifestación es de fecha anterior, para que sea acogida la oposición y, en consecuencia, se vea frustrada una sentencia constitutiva a favor de quién se dice Manifestante y pretende una servidumbre minera vinculada a tal manifestación minera.

Entonces, destaca que el titular de una manifestación no tiene el derecho a peticionar servidumbres mineras en virtud los artículos 120 y siguientes del Código de Minería, por lo que la demanda no podrá prosperar ya que carece la actora de legitimación activa para peticionar servidumbre mineras, al menos en los términos que plantea.

**En segundo lugar, alega “Ultra Petita”**, por cuanto la actora se pone en la posición de que cuenta con tres pertenencias mineras, o sea, tres concesiones para explotar ya constituidas, denominadas “Quebradas”, y resulta que la demanda fue interpuesta como un solo todo, por lo cual el Tribunal no puede desagregar las pertenencias de las manifestaciones.

En efecto, señala que la actora ha petitionado servidumbres mineras del artículo 120 del Código de Minería, a favor del Proyecto Santa Cecilia, y que del tenor de la demanda, estaría formado por las pertenencias como por las manifestaciones, todas individualizadas en el libelo. Así las cosas, sostiene que ante tal manera de interponer la demanda el Tribunal no podrá conceder las servidumbres mineras en favor de las pertenencias mineras de autos, desentendiéndose de las manifestaciones, sin incurrir en un vicio de nulidad por ultra petita, esto es, que no le cabe al Tribunal mejorarle la demanda a la actora y discernir en el sentido de que si bien ésta no tiene derecho para pedir servidumbre por las manifestaciones, sí lo tendría para hacer tal petición en cuanto dueña de las pertenencias mineras denominadas "Quebradas".



**En relación al plazo por el cual se piden las servidumbres**, dice que es absolutamente improcedente petitionar una cantidad de años (80 años) para la cómoda y conveniente exploración y explotación de las pertenencias mineras de la actora. Indica que las servidumbres mineras son esencialmente transitorias, y que cesan cuando termina el aprovechamiento de la concesión minera, que es el predio dominante, y que ello se encuentra establecido en el artículo 124 del Código de Minería, el cual transcribe.

En otras palabras, sostiene que no puede haber predio sirviente sin que haya un predio dominante con una exploración o explotación en actualidad. Si el yacimiento se agotó, desaparece el objeto para el cual se constituyó el gravamen de la servidumbre minera; por lo que ella cesará, que sería improcedente solicitar un período de tiempo para ejercer la servidumbre minera y menos aún, uno de tan gran extensión como son ochenta años.

**En relación a la indemnización de Perjuicios**, manifiesta que solo para el evento que el Tribunal concluya sobre la procedencia de las servidumbres mineras peticionadas por Compañía Minera Cerro del Medio, se hace necesario que se establezca una indemnización para ser pagada a favor del Fisco de Chile, conforme a los artículos 123 y siguientes del Código de Minería, y para este ítem, viene en desarrollar conceptos que fundan las peticiones indemnizatorias para el hipotético caso que el Tribunal otorgue a la demandante la servidumbre que peticona.

Asevera que los inmuebles sobre los que se pretende constituir la servidumbre tiene una alta valorización económica, atendida sus condiciones para la explotación minera así como para fines turísticos y de protección a la biodiversidad. Sostiene que los terrenos solicitados en servidumbre son de topografía regular, de gran accesibilidad, con destacada forma, con caminos cercanos, distancia mediana a centros poblados, inmejorable uso del terreno



y de notable costo de oportunidad, por cuanto la superficie de los terrenos fiscales que se pretende gravar, y su valioso uso minero y ecológico, y que se trata de terrenos de alta valorización económica.

Por otro lado, hace presente que la exploración minera que pretende la demandante dejará sobre los inmuebles fiscales huellas y consecuencias muy negativas, todo lo cual redundará en un gravísimo menoscabo del valor de estos terrenos fiscales y del entorno paisajístico y ecológico de toda la zona.

Respecto a la petición de la contraparte en el sentido de que la indemnización se regule para el presente y no para el futuro, dice que ello es inadmisibile porque los daños a causar con la actividad minera son preciadamente futuras, siendo el caso que los mencionados terrenos fiscales superficiales quedarán inútiles para ser aprovechados para otros fines, debido a que ninguna persona se interesará en efectuar inversiones en terrenos expuestos a cualquier uso minero y sin ninguna posibilidad a oponerse a dicho uso, lo cual perjudica y disminuye drásticamente la valoración de los terrenos fiscales sometidos a la servidumbre.

Manifiesta que la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de Atacama, les ha informado que la indemnización por daños y perjuicios al terreno fiscal peticionado en servidumbre asciende a la suma equivalente de 17,1 unidades de fomento por cada hectárea.

En definitiva, con el mérito de los hechos, alegaciones y defensas que expone, pide tener por contestada la demanda interpuesta en contra de su representada, que no se le dé lugar a la constitución de las servidumbres mineras, acogiendo una o todas las defensas y alegaciones hechas valer por el Fisco, con costas. Subsidiariamente, para el caso en que sea acogida la demanda, pide que se declare que las servidumbres que se constituyan deben respetar, cualquier derecho ya constituido en el referido terreno fiscal y



se condene a la demandante Compañía Minera Cerro del Medio SCM, a pagar al Fisco de Chile la suma ascendente a 17,1 unidades de fomento por cada hectárea fiscal que se otorgue en servidumbre, siendo la suma total el resultado de la multiplicación de UF 17,1 por la cantidad de hectáreas que se otorgaren en servidumbre, conforme al valor que tenga dicha unidad al día del pago efectivo, a título de indemnización por los perjuicios patrimoniales que sufrirá el Fisco por la eventual constitución de las servidumbres mineras, indemnización a pagar íntegramente de contado, o en la forma que determine el Tribunal y desde el momento en que se otorgue judicialmente la servidumbre provisoria, para el caso que se establezcan cuotas en el pago, en todo caso en vale vista nominativo a nombre de Tesorería General de la República y en forma previa al ejercicio de la servidumbre y a la inscripción de la servidumbre en el respectivo Conservador de Bienes Raíces.

Oportunamente, **se llama a las partes a conciliación** y ésta no se produce, haciéndose presente que el abogado procurador fiscal carece de facultades para transigir o avenir, las cuales se encuentran radicadas exclusivamente, conforme la ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado, en dicho Consejo. Acto seguido, se procedió a recibir la causa a prueba, rindiéndose la prueba que consta en autos.

**Que a fojas 261**, se cita a las partes para oír sentencia.

**CONSIDERANDO:**

**I.- En cuanto a la objeción del peritaje:**

**PRIMERO:** Que, respecto del peritaje agregado a la causa, en presentación de fojas 238, el apoderado de la parte demandada procedió a objetar el informe pericial evacuado a fojas 188 y siguientes, por la perito designada en autos doña Verónica Godoy Cortés, y para el efecto sostiene se



ha incorporado al informe un conjunto de Certificados de Dominio de las denominadas pertenencias Hielo, y Parina, todas inscritas en el Registro de Propiedad del Conservador de Minas de Copiapó, año 2013. Sin embargo, resulta que su representada opuso como defensa la improcedencia de solicitar servidumbre mineras respecto a simples manifestaciones, en este caso las denominadas Hielo y Parina. En efecto, dice que la propia demandante reconoce en su demanda que Cerro del Medio SCM, es titular de las manifestaciones mineras ubicadas sobre el área en que se solicita servidumbre y las nombra: Hielo 1, 1 al 40; Hielo 2, 1 al 60; Hielo 3, 1 al 40; Hielo 4, 1 al 40; Hielo 9, 1 al 60; y Parina 1 a140. Esto es, confiesa, que al momento de interponer su acción de servidumbre, las mencionadas eran simples manifestaciones, y que su respecto no se encontraba el dominio constituido. Vale decir, que las simples manifestaciones Hielo y Parina, solo llegaron a constituir pertenencia minera o concesión exclusiva para explotar, después de interpuesta la demanda que fuera el 13 de septiembre de 2012.

En este sentido señala que el artículo 120 del Código de Minería, dispone un término de inicio para que nazca la legitimación activa para peticionar servidumbre minera, a saber, desde la constitución de la respectiva concesión. En otras palabras, para accionar de servidumbre minera es necesario que el demandante tenga ya constituida la concesión minera, sea de exploración, sea de explotación, y para el caso, que las denominadas Hielo y Parina eran simples manifestaciones al accionar por servidumbre minera, tal como es reconocido en la demanda. Refiere que de tales Certificados de Dominio incorporados por la perito en su Informe, fueron constituidas con posterioridad a la interposición de dicha demanda esto es, en el año 2013 y 2014, respectivamente.

En consecuencia, impugna dicho Informe pericial porque incorpora Certificados de Dominio improcedentes, y porque considera como superficie a





abarcar por la servidumbre, no solo las pertenecías mineras denominadas Quebrada, sino también las que eran simples manifestaciones al accionar de servidumbre, esto es, las Hielo y las Parina, y que en virtud de ello, la perito afirma que para facilitar la conveniente y cómoda exploración y explotación de los recursos minerales del proyecto Santa Cecilia (que comprende tanto las concesiones denominadas Quebradas como las manifestaciones Hielo y Parina), se requiere constituir una servidumbre minera sobre un área de 1.309,51 hectáreas, y que la enorme superficie es explicada por la perito tomando en consideración no solo las denominadas Quebradas, sino también las Hielo y Parina, siendo el caso que estas últimas nunca pudieron ser tomadas en cuenta precisamente por no haberse constituido antes de la demanda de servidumbre.

En cuanto a la valorización otorgada en el peritaje, para el caso que sea acogida la demanda, lo que a su juicio, dice que es improbable porque no se aplicaría el artículo 120 del Código de Minería, resulta que su representada pretende una indemnización de UF 17,1 por cada hectárea, siendo el caso que la perito arribó a un valor inferior esto es, de UF 14,3258 por hectárea. Señala que para llegar a tal conclusión, la perito utilizó una larga lista de parámetros a los le asigna un valor que no explica. Por ejemplo, le asigna un valor uno al parámetro "Área de reserva natural, interés ecológico"; en la cambio, le asigna un valor de 6 a la "Altura geográfica", luego aplica un algoritmo que tampoco explica, de modo que quien lee dicho Informe no puede saber el cómo llegó la perito al valor de UF 14,3258 por cada hectárea.

En definitiva, en mérito de los hechos que expone pide se tenga por objetado dicho informe.

**SEGUNDO:** Que, por su parte la demandada evacuando el traslado conferido de la objeción del informe pericial, sostuvo que la demandada ha



basado su objeción en dos argumentos: **(i) En cuanto a la supuesta improcedencia de los certificados de dominio**, dice que la demandada impugna el informe alegando que la referencia a los certificados de dominio de ciertas pertenencias de propiedad su representada, sería improcedente por cuanto dichos certificados no deberían haber sido considerados para la realización del informe. En primer lugar, dice que corresponde aclarar que la alegación del Fisco de Chile no tiene relación alguna con la pericia, ni tampoco con el contenido y conclusiones de la misma, sino que más bien se trata de una mera reiteración de los argumentos que fueron invocados en su escrito de contestación para solicitar el rechazo de la demanda de autos. Por lo cual, sostiene que esta alegación deberá ser desechada de plano, al no contener elemento alguno que diga relación con la validez del informe propiamente tal; En segundo lugar, los certificados de dominio referenciados por la perito en su informe son antecedentes que constan en autos, que fueron acompañados válidamente al mismo y que no fueron objetados por las partes. Dice que estos certificados fueron remitidos directamente por el Notario Conservador de Minas de Copiapó, don Armando Campos Ortega, mediante oficio de fecha 26 de septiembre de 2013, dando respuesta a una petición formulada por el propio Fisco de Chile en el tercer otrosí de su contestación de demanda, y que es por ello que resulta sorprendente a su parte que la demandada pretenda objetar un peritaje aduciendo que éste se habría basado en información improcedente, cuando en realidad se trata de documentos ya acompañados válidamente, y no objetados; En tercer lugar, señala que en caso de que la demandada hubiera querido que constara algún hecho o circunstancia en la pericia, debió haber levantado sus observaciones en la audiencia de reconocimiento pericial, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 419 del Código de Procedimiento Civil, lo cual no ocurrió pues no asistió, y por ende, no utilizó su derecho de solicitar que se deje constancia de algún hecho o circunstancia en la misma.



Finalmente, en cuanto al fondo de la alegación de la demandada, referida a la supuesta improcedencia de solicitar una servidumbre respecto a pertenencias en trámite de constitución, por supuestamente existir una "total incertidumbre" respecto a si estas serían finalmente otorgadas o no, dice que estas alegaciones también debe ser rechazada por no ser efectivas, y por contradecir los actos propios de la demandada. Manifiesta que su representada tiene el dominio de todas las pertenencias invocadas como predios dominantes en su demanda, hecho que consta de los antecedentes acompañados a la causa, por lo que no existe indeterminación ni riesgo respecto de ellas, ni tampoco la hubo durante su tramitación.

(ii) En cuanto a la valorización de los perjuicios, indica que la demandada fundamenta su impugnación en que, al haberse fijado una indemnización de UF 14,3258 por hectárea de terreno, y que se le estaría otorgando un valor menor al que pretende y que los parámetros para llegar a dicho monto no estarían explicados.

Hace presente que el hecho de que el monto determinado por la perito sea inferior a lo que la demandada pretenda obtener en caso de que las servidumbres sean otorgadas, no es una justificación para que la pericia sea desestimada. En cuanto a la metodología utilizada en el informe, dice que la perito analizó la información aportada al expediente, visitó personalmente el terreno, realizó un registro fotográfico de su visita, y luego nuevamente, reiteran que esta precisión en cuanto a la aceptación por parte del Fisco de Chile de otorgar servidumbres respecto a concesiones en trámite, se formula sin perjuicio de que se está alegando la nulidad de dicha transacción en un juicio diverso.

Sostiene que la labor realizada por la perito consistió en analizar el estado del suelo, para luego asignar un valor de acuerdo a su experiencia a



cada elemento entre bajo, medio y alto, a fin de obtener un factor numérico específico al terreno, el cual fue posteriormente multiplicado por el valor promedio de las indemnizaciones de la zona, a fin de obtener un valor por hectárea que se ajustara a la realidad del terreno solicitado, y que del análisis está detallado en el informe paso a paso, incluyendo no solo las explicaciones correspondientes sino que además las fórmulas matemáticas utilizadas y las referencias utilizadas, por lo que no es efectivo que no pueda comprenderse la metodología.

En consecuencia, pide que la impugnación al peritaje planteada por la demandada sea desestimada en todas sus partes, con costas.

**TERCERO:** Que, habrá que tener presente que los peritos son terceros imparciales y extraños al juicio, que informan al tribunal sobre hechos controvertidos para cuya adecuada percepción resulta necesario el conocimiento de una determinada ciencia o arte.

En cuanto al marco legal, este medio de prueba se encuentra reglado en los artículos 409 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Que el artículo 425 del Código de Procedimiento Civil, establece la forma en cómo se apreciara o valorará la fuerza probatoria de un peritaje, dejando dicha facultad radicada exclusivamente en el juez.

**CUARTO:** Que valorar significa “reconocer, estimar o apreciar el valor o mérito de algo”, y en este sentido, el informe de peritos, su ponderación implicará “otorgarle la credibilidad que se merece, atendiendo al sistema de valoración establecido por el legislador”.

Que conforme la reglamentación procesal otorgada al informe de perito, se consagra la facultad del tribunal de apreciarla conforme las reglas de la sana crítica, y así se ha manifestado reiteradamente la Excma. Corte



Suprema, la cual ha señalado, *“se conduce el análisis del sentenciador conforme a las reglas del correcto entendimiento, contingentes y variables, con relación a la experiencia del tiempo y del lugar, que son estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia. Es la ley la que envía al juez la forma como apreciará la prueba pudiendo, por ende, dar o no valor probatorio a estos medios, razonando conforme a las reglas de la lógica y máximas de experiencia, motivo por el cual queda dentro de lo que se denomina prueba judicial y no legal.”*

En este sentido, acoger la objeción del peritaje implicaría privar a tal medio de convicción del valor probatorio que le asigna la ley, el cual se encuentra radicado de manera privativa en el juez de la causa al aplicar, por expreso mandato legal, las reglas de la sana crítica, siendo improcedente en consecuencia, objetar el informe pericial, ya que le es ajeno a las partes hacer valoraciones del mismo a fin de restarle su valor probatorio, por cuanto, se rechazará la objeción pericial del modo como se dirá en la parte resolutive de la presente sentencia.

## **II.- En cuanto al Fondo de la Acción Deducida:**

**QUINTO:** Que, don Mario Hernández Álvarez, actuando en representación de Compañía Minera Cerro Del medio SCM, deduce demanda de constitución de servidumbres legal minera de ocupación y tránsito en procedimiento sumarísimo, en contra del Fisco De Chile, representada judicialmente por el Abogado Procurador Fiscal de Copiapó, don Adolfo Rivera Galleguillos, todos ya individualizados, por los fundamentos expuestos latamente en lo expositivo del presente fallo, y que se dan por reproducidos en esta parte.

**SEXTO:** Que, en el comparendo de estilo celebrado en autos, la parte demandada contesta la demanda mediante minuta escrita, solicitando el rechazo de la misma en todas sus partes, de acuerdo a lo señalado en la



parte expositiva de la presente sentencia, y que para estos efectos se tendrán aquí por reproducidos.

**SÉPTIMO:** Que el fundamento de la acción entablada nace de la propia Constitución Política de la República, la cual en su artículo 19 N° 24, inciso 6° dispone que: *“los predios superficiales estarán sujetos a las obligaciones y limitaciones que la ley señale para facilitar la exploración, explotación y el beneficio de dichas minas”.*

Por su parte, la Ley Orgánica Constitucional N° 18.097, sobre Concesiones Mineras, en su artículo 8° prescribe que: *“Los titulares de concesiones mineras tienen derecho a que se constituyan las servidumbres convenientes a la exploración y explotación mineras.”*

Que, para un mejor entendimiento de lo debatido, lo que nuestra legislación común entiende por servidumbre, lo podemos encontrar en el artículo 820 del Código Civil el cual previene que: *“Servidumbre predial o simplemente servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio en utilidad de otro predio de distinto dueño.”* A su vez, el artículo 821 del mismo cuerpo legal establece: *“Se llama predio sirviente el que sufre el gravamen, y predio dominante el que reporta la utilidad. Con respecto al predio dominante la servidumbre se llama activa, y con respecto al predio sirviente, pasiva.”*

**OCTAVO:** Que, si bien la naturaleza jurídica de las servidumbres mineras, implican, al igual que en el derecho común, una limitación al dominio, en cuanto al gravamen que se impone a un determinado predio, en el caso de éstas, son servidumbres de carácter legal, puesto que se trata de un gravamen obligatorio, impuesto por la ley, que incluyen las cargas descritas en el artículo 120 del Código de Minería, y que además son transitorias de conformidad lo dispone el artículo 124 del Código recién citado.

Que el artículo 120 del Código de Minería prescribe que *“Desde la constitución de la respectiva concesión y con el fin de facilitar la conveniente y*



*cómoda exploración y explotación mineras, los predios superficiales están sujetos a los siguientes gravámenes:*

*1° El de ser ocupados, en toda la extensión necesaria, por canchas y depósitos de minerales, desmontes, relaves y escorias; por plantas de extracción y de beneficio de minerales; por sistemas de comunicación, y por canales, tranques, cañerías, habitaciones, construcciones y demás obras complementarias;*

*2° Los establecidos en beneficio de las empresas concesionarias de servicios eléctricos, de acuerdo con la legislación respectiva, y*

*3° El de tránsito y el de ser ocupados por caminos, ferrocarriles, aeródromos, cañerías, túneles, planos inclinados, andariveles, cintas transportadoras y todo otro sistema que sirva para unir la concesión con caminos públicos, establecimientos de beneficio, estaciones de ferrocarril, puertos, aeródromos y centros de consumo”.*

**NOVENO:** Que, de este modo, para acoger la acción deducida, deberá la actora acreditar, entre otros hechos que; **1)** Ser titular de las concesiones mineras que conforman el predio dominante; **2)** Que la parte demandada sea titular del predio superficial donde se pretende la constitución de la servidumbre; **3)** Que la servidumbre que se solicita permita o facilite la cómoda y conveniente exploración y explotación minera, es decir, sea útil o contribuya a alcanzar tales objetivos; **4)** Que no se afecte el derecho de terceros; hecho lo cual deber, por mandato legal, constituirse la servidumbre, correspondiendo posteriormente **5)** Determinar la indemnización a favor del titular del predio sirviente, por los perjuicios que la constitución de la servidumbre originen.

**DÉCIMO:** Que, a objeto de acreditar el fundamento de sus alegaciones la **demandante**, acompañó a los autos los siguientes medios probatorios:

a) **Documental:**



**1)** Planos en el cual se grafica la forma y configuración de la servidumbre, con coordenadas UTM de cada uno de los vértices de dicha servidumbre y su superficie; **2)** Certificado de Dominio Vigente del inmueble fiscal, respecto del predio sirviente, emitido por el Conservador de Bienes Raíces de Copiapó, y que corre inscrito a fojas 527 vuelta N° 500, del Registro de Propiedad, año 1964; **3)** Copia de inscripciones con certificado de vigencia de acta de mensura y sentencia de las pertenencias mineras “Quebrada II 1 al 40”, que corre a fojas 791 vuelta N° 217, del sr. Conservador de Minas de Copiapó, correspondiente al año 2007; **3)** Copia de inscripción de compraventa de la pertenencia “Quebrada II 1 al 19 y 21 al 40”, que corre a fojas 1140 vuelta N° 256, del sr. Conservador de Minas de Copiapó, correspondiente al año 2011; **4)** Copia de inscripciones con certificado de vigencia de acta de mensura y sentencia de las pertenencias mineras “Quebrada III 1 al 60”, que corre a fojas 274 N° 70, del sr. Conservador de Minas de Copiapó, correspondiente al año 2007; **5)** Copia de inscripción de compraventa de la pertenencia “Quebrada III 1 al 60”, que corre a fojas 1141 vuelta N° 257, del sr. Conservador de Minas de Copiapó, correspondiente al año 2011; **6)** Copia de inscripciones con certificado de vigencia de acta de mensura y sentencia de las pertenencias mineras “Quebrada IV 1 al 40”, que corre a fojas 280 vuelta N° 71, del sr. Conservador de Minas de Copiapó, correspondiente al año 2007; **7)** Copia de inscripción de compraventa de la pertenencia “Quebrada IV 1 al 40”, que corre a fojas 1142 vuelta N° 258, del sr. Conservador de Minas de Copiapó, correspondiente al año 2011; **8)** Certificado de Dominio Vigente otorgado por el sr. Conservador de Minas de esta ciudad, respecto de las pertenencias “Quebrada II 1 al 40”, e inscritas a nombre de la Compañía Cerro del Medio; **9)** Certificado de Dominio Vigente otorgado por el sr. Conservador de Minas de esta ciudad, respecto de las pertenencias “Quebrada III 1 al 60”, e inscritas a nombre de la Compañía Cerro del Medio; **10)** Certificado de Dominio Vigente otorgado por el sr.





Conservador de Minas de esta ciudad, respecto de las pertenencias “Quebrada IV 1 al 40”, e inscritas a nombre de la Compañía Cerro del Medio.

Posteriormente, en la audiencia de estilo, procede a acompañar en forma de prueba los siguientes documentos: **1)** documento denominado “Descripción del proyecto minero Santa Cecilia, suscrito por son Mario Hernández Álvarez, representante legal de Compañía Minera Cerro Del Medio SCM; **2)** Solicitud de pronunciamiento sobre evaluación de impacto ambiental respecto del proyecto Santa Cecilia, ingresado con fecha 06 de julio de 2011, al Servicio de Evaluación Ambiental Región de Atacama; **3)** Carta remitida a Compañía Minera Cerro Del medio SCM; por el Servicio devaluación Ambiental Región de Atacama, de fecha 09 de agosto de 2011, mediante la cual se informa que el proyecto de exploración minera cuyo informe fuera requerido, no se encuadra dentro del artículo 10 de la ley 19.300, modificada por ley 20.417, no siendo obligatorio ingresar al sistema de evaluación de impacto ambiental; **4)** Solicitud de pronunciamiento sobre evaluación de impacto ambiental respecto del proyecto Santa Cecilia, ingresado con fecha 20 de febrero de 2012, al Servicio de Evaluación Ambiental Región de Atacama; y, **5)** Carta remitida a Compañía Minera Cerro Del medio SCM, por el Servicio devaluación Ambiental Región de Atacama, de fecha 15 de mayo de 2012, mediante la cual se informa que el proyecto de exploración minera cuyo informe fuera requerido, no se encuadra dentro del artículo 10 de la ley 19.300, modificada por ley 20.417, no siendo obligatorio ingresar al sistema de evaluación de impacto ambiental.

Documentos éstos, que acompañados a los autos bajo apercibimiento legal, no fueron objetados.

**Testimonial:**

Que, en la ritualidad procesal correspondiente, concurrieron a estrado los siguientes testigos, quienes legalmente juramentados y sin tachas, sostuvieron: **1.- Don Julio Alfredo Castro Galleguillos**, al punto de prueba



Nº 1, declara que es absolutamente necesario acceder al predio para contar con los espacios necesarios para el desarrollo del proyecto. Respecto de la superficie, dice desconocerla, pero reitera sobre la necesidad de contar con esos espacios. Señala que conoce el sitio geográficamente. Refiere que esos espacios son necesarios para el proyecto e instalar campamentos como para labores de producción y maquinarias.

Señala que el proyecto se ubica sobre un lugar geográfico llamado cerro el medio de 4500 metros de altura, y que es un lugar despejado carente de vegetación, cree que no habrá mayores daños significativos. Dice que no hay centros urbanos ni de desarrollo agrícola, y cementerios indígenas dice que difícilmente podrán existir por tratarse de suelos ácidos.

Manifiesta que desde su punto de vista, como profesional, cree que hay que considerar pisos para campamentos, corte de suelo para alcanzar las zonas útiles del proyecto o del yacimiento.

2.- Por su parte el testigo don **Jorge Alejandro Cortés Medina**, al punto de prueba Nº 1 y 3, dice que es necesario, que las dimensiones las desconoce totalmente porque las conoce la empresa, en cuanto al tamaño que necesita. Reitera que es necesario constituir la servidumbre para todas las operaciones propias del yacimiento.

En cuanto al daño, indica que sería el mínimo debido a que en el sector no existe vegetación, y los lugares en los cuales existe, dice que no serán intervenidos. Sostiene que no existe zona urbana, ni terrenos cultivables, ni asentamientos, ni cementerios indígenas dentro del área que se desarrollara el proyecto en el cual se solicita constituir la servidumbre minera.

Declara que las intervenciones que se realizarán son las propias de un proyecto minero, dice desconocer si la explotación será a rajo abierto o subterráneo, que desconoce si instalarán plantas o procesarán los minerales en otro lugar, y que obviamente significará instalar un campamento para



alojamiento y alimentación del personal que trabajará en faenas. Si instalan una planta, dice que habrá que intervenir el terreno para instalar la planta.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que la **demandada**, se hizo valer de los siguientes medios de prueba:

**Documental:**

1. Que, en la audiencia de estilo procedió acompañar en parte de prueba copia de escritura pública de transacción celebrada con fecha 06 de junio de 2013, entre Sociedad Contractual Minera Eton Chile y el Fisco de Chile.

Documento, que agregado a los autos bajo apercibimiento legal, no fue objetado.

2.- Que, se tuvo a la vista causa Rol 398-2012, caratulada “Sociedad Contractual Minera Eton Chile con Fisco de Chile”, sobre servidumbre legal, tramitada ante el Tercer Juzgado de Letras de esta ciudad.

3.- **Oficios:** Que se solicitó informes a las distintas reparticiones públicas, a saber:

a.- A fojas 123, rola informe del sr. Conservador de Minas de esta ciudad, mediante el cual se remite Certificado de Dominio Vigentes de las siguientes pertenencias mineras: “Parina 1 al 9”, inscrita a fojas 1560 N° 385, Registro de Propiedad del año 2014; “Hielo 9, 1 al 24”, inscrita a fojas 240 N° 47, del Registro de Propiedad del año 2013; “Hielo 4, 1 al 33”, inscrita a fojas 4420 N° 887, del Registro de Propiedad del año 2012; “Hielo 3, 1 al 40”, inscrita a fojas 2544 N° 545, del Registro de Propiedad año 2012; “Hielo 2, 1 al 50”, inscrita a fojas 226 N° 45, del Registro de Propiedad del año 2013; y “Hielo 1, 1 al 40”, inscrita a fojas 219 N° 44, del Registro de Propiedad del año 2013.

b.- A fojas 127, rola informe Ord. N° 1852, de fecha 05 de noviembre de 2014, evacuado por el Director Regional de Vialidad – Región de Atacama, mediante el cual informa en cuanto a la red vial bajo la administración de la



Dirección de Vialidad, que en el sector solicitado en servidumbre interviene la red vial, constatándose que se involucra el camino público C-611. Dice que éstos son caminos públicos enrolados y que corresponden a la Red Oficial de la Dirección de Vialidad, sin perjuicio de otros caminos públicos o de uso público que se encuentren en el área petitionada. Hace referencia a su respecto lo dispuesto en los artículos 24 y 26 del DFL MOP N° 850-97.

c.- A fojas 131, rola Ordinario N° 0199, de 23 de enero de 2015, del señor Subdirector Nacional de Minería del Servicio Nacional de Geología y Minería, en el que se indica que en el área pedida de servidumbre existen propiedades mineras de explotación y exploración constituidas, las que gráfica en dicho informe. Hace presente además, que podrían encontrarse pertenencias de exploración o explotación en trámite, antecedentes que no se encuentran registrados en el Servicio.

d.- A fojas 143, rola informe Ord. N° 36-15, de fecha 09 de septiembre de 2015, evacuado por el encargado de Programas y Proyectos de la CONADI Región de Atacama, en el cual se señala que en el área petitionada en servidumbre se encuentra la Comunidad Indígena Río Jorquera y sus afluentes, las que utilizan dichos terrenos como campos de pastoreos, vegas, aguadas, lugares de asentamientos de recolección y caza, espacios sagrados y rituales.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, a fojas 188 y siguientes, se agregó el informe del perito designado por las partes, en el que se concluye que el valor a indemnizar dentro del perímetro que constituyen los terrenos pedidos en servidumbre, y que asciende a la suma de 14,3258 Unidades de Fomento por cada hectárea, a razón de 1.309,51 hectáreas solicitadas, tomando en consideración valores anteriores se servidumbres ya constituidas y próximas a los terrenos solicitados, ubicación y características del terreno.



Señala que los terrenos peticionados se encuentran ubicados en la comuna de Tierra Amarilla, y es parte de un predio de mayor cabida inscrito a nombre del Fisco de Chile, ante el sr. Conservador de Bienes Raíces de Copiapó. Señala que queda aproximadamente a 148 kilómetros de Copiapó, ase ingresa por la ruta C-401 (ruta que une Tierra Amarilla con La Guardia, hacia el oriente y paralelo al Río Jorquera). Refiere que la servidumbre se encuentra ubicada entre los 4.000 metros sobre el nivel del mar.

En relación a la alternativa de uso del suelo, refiere que la servidumbre se encuentra en terrenos secanos, no agrícolas, no forestal, erosionados, con grandes pendientes, apto solamente para la vida silvestre, sobre los 4.000 metros de altura sobre el nivel del mar, desértico, y solamente para la actividad minera. Hace referencia a que el 60 % de la servidumbre corresponde a pendientes de ladera de cerros.

Respecto a la flora existente en el lugar, señala que en la zona cordillerana sobre los 3.000 metros de altura sobre el nivel del mar se encuentran algunas especies como: chachacoma, llareta, pajonal, pata de lagarto y uña de gato, entre otras.

En cuanto a la fauna existente en el lugar, sostiene que en la zona cordillerana sobre los 3.000 metros de altura sobre el nivel del mar se encuentran algunas especies como: roedores, lagartijas y reptiles (pequeñas culebras), entre otras, los que no se visualizan a simple vista por ser muy escasos.

Sobre la posibilidad de entorpecer el desarrollo urbano o industrial, dice que la servidumbre solicitada se encuentra lejos de centros urbanos e industriales, que en el sector solo existe actividad minera ya que su altura no permite otras actividades.



En relación al clima, indica que se trata de un clima despejado, claro y limpio, y que sus precipitaciones se producen en invierno, y muchas veces en forma de nieve.

En cuanto a la calificación del tipo de suelo, dice que se trata de suelos secanos no arables, clase 8.

Referente a la indemnización, para determinar el valor a indemnizar aplica 17 variables otorgando un valor a cada uno de ellos, en atención a: alternativa del uso del suelo, alteración al entorno, proximidad a centros industriales, terrenos de interés industrial, demandas de estos terrenos, contaminación visual, zona de interés turístico o recreativo, condiciones climáticas, altura geográfica, entorpecimiento al tránsito, área de interés urbano, características del terreno, ubicación respecto de centros urbanos y accesos, presencia de sectores arqueológicos, áreas de reserva natural, interés ecológico, superficie solicitada, y, recuperabilidad del área ocupada.

Que de la sumatoria de dichos valores referenciales, señala que el valor por hectárea del terreno solicitado en servidumbre es de 14,3258 Unidades de Fomento, por cada una de las 1.309,51 hectáreas peticionadas, dando un valor a indemnizar de **18.756,88 Unidades de Fomento**, por una sola vez.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, en cuanto al primer requisito del fundamento noveno, esto es, que la actora sea dueña del predio dominante, para el caso, ha señalado que éste lo constituyen las pertenencias mineras: **1.- “QUEBRADA II 1 AL 19 Y 21 AL 40”**, cuya sentencia constitutiva y acta de mensura se encuentran inscrita a fojas 791 vuelta número 217 del Registro de Propiedad del Conservador de Minas de Copiapó, correspondiente al año 2007, y cuyo título a nombre de la demandante rola inscrito a fojas 1140 vuelta N° 256, del Registro de Propiedad del mismo Conservador de Minas,



correspondiente al año 2011; **2.- “QUEBRADA III 1 AL 60”**, cuya sentencia constitutiva y acta de mensura se encuentran inscrita a fojas 274 número 70 del Registro de Propiedad del Conservador de Minas de Copiapó, correspondiente al año 2007, y cuyo título a nombre de la demandante rola inscrito a fojas 1141 vuelta N° 257, del Registro de Propiedad del mismo Conservador de Minas, correspondiente al año 2011; y, **3.- “QUEBRADA IV 1 AL 40”**, cuya sentencia constitutiva y acta de mensura se encuentran inscrita a fojas 280 vuelta número 71 del Registro de Propiedad del Conservador de Minas de Copiapó, correspondiente al año 2007, y cuyo título a nombre de la demandante rola inscrito a fojas 1142 vuelta N° 258, del Registro de Propiedad del mismo Conservador de Minas, correspondiente al año 2011, y con la prueba documental aportada, consistente en los Certificados de Dominio Vigente de cada una de las pertenencias, acompañados a la demanda, se ha demostrado además, que las pertenencias mineras se encuentran inscritas a nombre de la actora, quien es su actual propietaria de las ya referidas pertenencias.

Que, en este sentido, se ha dado cuenta del dominio del predio dominante, con los documentos, los cuales no fueron objetados por la contraria, y que apreciados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 342 N° 2 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los artículos 1700 y 1701 del Código Civil, hacen plena prueba.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, habiéndose señalado por la actora que el predio dominante está constituido por las pertenencias de explotación a las cuales se refiere el considerando que antecede, y sin perjuicio de ello, adicionalmente ha sostenido en su libelo que su representada además, es titular de manifestaciones en el área peticionada en servidumbre, las cuales en ningún caso ha referido que éstas formarían parte del predio dominante, sino más bien como un antecedente más a considerar al momento de



otorgar la servidumbre legal minera, en consecuencia, esta sentenciadora, con el mérito de la prueba rendida, no comparte el criterio señalado por la demandada en cuanto a que las manifestaciones en trámite a la fecha de presentación de la demanda “Hielo III 1 al 60”, “Hielo 2, 1 al 60”, “Hielo 3, 1 al 40”, “Hielo 4, 1 al 40”, “Hielo 9, 1 al 60”, y “Parina 1 al 40”, formarían parte del predio dominante, y que con ello importaría una vulneración a lo dispuesto en el artículo 120 del Código de Minería.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, en cuanto al dominio del predio sirviente se incorporó a los autos, Certificado de Dominio Vigente de la inscripción de dominio del predio fiscal otorgada por el sr. Conservador de Bienes Raíces de Copiapó, el cual corre inscrito a fojas 527 vuelta N° 500, del Registro de Propiedad, correspondiente al año 1964. Documento éste, no objetado, se ha tenido por establecido que la demandada, Fisco de Chile, es dueño del terreno respecto del cual se peticiona la constitución de la servidumbre, pudiéndose concluir que se cumple con el segundo presupuesto señalado en el considerando noveno.

**DÉCIMO SEXTO:** Que de lo anterior, y con el mérito de la prueba rendida y tasada de manera legal, se ha tenido por acreditado dos de los presupuestos básicos de la acción impetrada, cual es, que la actora sea propietaria de las pertenencias mineras, ya individualizadas, que se constituye en el predio dominante, en tanto, que la demandada, es propietaria inscrita del terreno que ha de sufrir el gravamen, o sea, el predio sirviente y, naturalmente, que ambos inmuebles son de distinto dueño.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, corresponde ahora determinar si en la especie la servidumbre pedida resulta necesaria, ello, precisamente porque ya desde la concepción que de ellas entrega el Código Civil, se ve que la necesidad de su otorgamiento es un elemento de la esencia. Dicha necesidad se desprende de las distintas normas relativas a la materia, así, el artículo 820





del Código Civil señala que servidumbre predial o simplemente servidumbre es un gravamen impuesto sobre un predio en utilidad de otro de distinto dueño; luego, el artículo 821 agrega que se llama predio sirviente el que sufre el gravamen, y predio dominante el que reporta la utilidad.

Por otro lado, el artículo 8 de la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras establece el derecho que tienen sus titulares a que se constituyan las servidumbres convenientes a la exploración y explotación mineras, añadiendo en su inciso 2° que, en relación a tales concesiones, los predios superficiales están sujetos al gravamen de ser ocupados en toda la extensión necesaria para trabajos mineros, por canchas y depósitos de minerales, desmontes, relaves y escorias, por plantas de extracción y de beneficio.

La Excma. Corte Suprema en este sentido ha señalado: *“Que del tenor de las normas que conforman el estatuto jurídico por el cual se rige la actividad minera, reseñadas -en lo que atañe a la controversia de autos- en el motivo tercero, es posible colegir que para la constitución de una servidumbre minera se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos, a saber, que se encuentre constituida la concesión minera en favor de quien la solicita, esto es, que éste sea titular de la pertenencia y, que la servidumbre solicitada permita o facilite su exploración o explotación, es decir, sea útil o contribuya a alcanzar tales objetivos.”* (Corte Suprema, Sentencia Casación Rol N°13.175-2013, considerando 5°).

En la especie, la necesidad de la constitución de la servidumbre minera es descrita en la demanda, toda vez que la actora ha señalado que las pertenencias mineras de su propiedad, en conjunto con otras concesiones mineras en trámite, constituyen el denominado "Proyecto Minero SANTA CECILIA", con el objeto de cubrir sectores destinados al desarrollo de actividades propias de exploración y prospección geológicas, lo que le



permitirá realizar una adecuada explotación minera del proyecto minero, y realizar obras indispensables para ejercerla, y a modo de ejemplo, ha sostenido que podrá acceder en los terrenos solicitados, transitar por ellos, ejercer vigilancia, construir caminos y demás obras que resulten convenientes.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, la actora en su demanda, para fundamentar la utilidad y conveniencia de la constitución de servidumbre minera cita el artículo 120 del Código de Minería, a modo de esclarecer al Tribunal y a las partes cuales son aquellas cargas efectivas que sufrirá el predio sirviente en beneficio de sus pertenencias mineras.

Que, por lo demás, cabe considerar que en su informe pericial, la profesional, doña Verónica Godoy Cortés, es clara en afirmar los objetivos que tuvo la actora para solicitar la servidumbre, en virtud de lo cual, hace una valoración de los perjuicios que se causarán al predio de la demandada.

Por otro lado, la declaración de los testigos que concurrieron al juicio, refieren sobre la necesidad que tiene la demandante de constituir dicha servidumbre para ejecutar su proyecto minero.

Atendido lo anteriormente expuesto, y considerando la relevancia de estos medios de prueba, se tendrá por acreditada la pertinencia de la superficie pedida para llevar adelante el plan minero de la actora, admitiendo la afectación del área peticionada.

**DÉCIMO NOVENO:** Que, en cuanto al requisito de no afectación de derechos de terceros, se allegó al proceso Informe de la CONADI Región de Atacama, ORD. N° 36-15, de fecha 09 de septiembre de 2015, el cual señala que existe en el área peticionada pretensiones de etnias originarias, refiriendo que se encuentra la Comunidad Indígena Colla del Río Jorquera y sus Afluentes, que utiliza dichos terrenos como campos de pastoreo, vegas, aguadas, lugares de asentamientos, de recolección y caza, espacios



sagrados y rituales. Hecho que además es reconocido por la perito doña Verónica Godoy Cortés en su informe; por otro lado, también se agregó al proceso, informe del Servicio Nacional de Geología y Minería, ORD. N° 0199, de fecha 23 de enero de 2015, el cual detalla sobre las concesiones de exploración y explotación constituidas, que se encuentran dentro de los trazados solicitados en servidumbre.

**VIGÉSIMO:** Que, la demandada señaló que la servidumbre peticionada en esta demanda, se superpone en una extensión de 19,86 hectáreas a la servidumbre otorgada por el Fisco de Chile en causa rol C-398-2012, y a fin de acreditar lo expuesto, se trajo a la vista la referida causa sobre constitución de servidumbre legal minera, tramitada ante el Tercer Juzgado de Letras de esta ciudad, caratulada “Sociedad Contractual Minera Eton Chile con Fisco de Chile”, en la cual a fojas 157 y siguientes, rola transacción de fecha 06 de junio de 2013, mediante la cual se pone término al juicio, concediéndose una servidumbre en favor del Proyecto Caspiche de propiedad de Minera Eton Chile, en una superficie de 9.628,84 hectáreas del predio fiscal inscrito a fojas 527 vuelta N° 500 del Registro de Propiedad del sr. Conservador de Bienes Raíces de Copiapó, correspondiente al año 1964.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, conforme lo dispuesto en el artículo 126 del Código de Minería, es posible que sobre una concesión u otras servidumbres se constituya una nueva servidumbre como la solicitada.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, en cuanto a la vigencia que tendrá la servidumbre legal minera solicitada, si bien el actor en su demanda señaló un plazo de 80 años o por el tiempo que termine el aprovechamiento de las concesiones mineras que forman parte del proyecto minero Santa Cecilia, en este sentido, se tendrá que estar al estatuto de las mismas, por cuanto, se hace necesario tener presente lo que disponen los artículos 124 del Código



de Minería, y 8 de la Ley Orgánica Constitucional Sobre Concesiones Mineras. Ambas normas, reiteran que las servidumbres en favor de las concesiones mineras son esencialmente transitorias; y que no podrán aprovecharse en fines distintos a aquellos para los cuales han sido constituidas, y que cesarán cuando termine su aprovechamiento. Ahora bien, como ya se dijo, si bien el actor señala un plazo para su vigencia, nada impide al Tribunal, con el mérito de la prueba rendida, y lo dispuesto en los artículos ya señalados, establecer prudencialmente un plazo de duración, por lo cual, esta sentenciadora estima prudente, atendido el mérito de autos, conceder la servidumbre **por el término de 25 años, o en el plazo menor** que dure la puesta en marcha y ejecución de la explotación de las pertenencias mineras que forman parte del Proyecto Minero Santa Cecilia, que constituyen el predio dominante.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, así las cosas, corresponde hacer lugar a la demanda de constitución de la servidumbre minera en los términos que se ha venido señalando, quedando únicamente pendiente la determinación de valor de la indemnización perjuicios que deberá pagar la actora al propietario del predio sirviente, en este caso, al Fisco de Chile, lo que se hará conforme pasa a decirse en los siguientes apartados de esta sentencia.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, para ese propósito, se provocó en autos el dictamen de doña Verónica Godoy Cortés, ingeniera geomensor y perito judicial, quien informando concluye que en cuanto a la indemnización, para determinar su valor aplica variables otorgando un valor a cada uno de ellos, en atención a: alternativa del uso del suelo, alteración al entorno, proximidad a centros industriales, terrenos de interés industrial, demandas de estos terrenos, contaminación visual, zona de interés turístico o recreativo, condiciones climáticas, altura geográfica, entorpecimiento al tránsito, área de interés urbano, características del terreno, ubicación respecto de centros



urbanos y accesos, presencia de sectores arqueológicos, áreas de reserva natural, interés ecológico, superficie solicitada, y, recuperabilidad del área ocupada. Que de la sumatoria de dichos valores referenciales, toma en consideración además, valores de servidumbres administrativas otorgadas por la demandada en la zona. Que en cuanto a los demás parámetros utilizados por la perito estaremos a lo ya señalado en el considerando décimo segundo de esta sentencia, por cuanto, sostiene que el valor por hectárea del terreno solicitado en servidumbre es de **14,3258 Unidades de Fomento**, por cada una de las 1.309,51 hectáreas peticionadas, dando un valor a indemnizar de **18.756,88 Unidades de Fomento**, por una sola vez.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, además, para efectos de acreditar el valor a indemnizar se tuvo a la vista en causa rol C-398-2012, sobre constitución de servidumbre legal minera, tramitada ante el Tercer Juzgado de Letras de esta ciudad, caratulada “Sociedad Contractual Minera Eton Chile con Fisco de Chile”, en la cual a fojas 157 y siguientes, rola transacción de fecha 06 de junio de 2013, mediante la cual se pone término al juicio, concediéndose una servidumbre en favor del Proyecto Caspiche de propiedad de Minera Eton Chile, en una superficie de 9.628,84 hectáreas del predio fiscal inscrito a fojas 527 vuelta N° 500 del Registro de Propiedad del sr. Conservador de Bienes Raíces de Copiapó, correspondiente al año 1964, fijándose la suma total a indemnizar en 158.875,86 Unidades de Fomento, por un periodo de 25 años de vigencia de la servidumbre.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que, con los antecedentes agregados a los autos, y los parámetros referenciales utilizados por la sra. perito designada en la causa, informe éste que por mandato legal, se valorará conforme las reglas de la sana crítica, sirvieron al Tribunal para determinar prudencialmente el monto definitivo de la indemnización.



Habiéndose concedido en la sentencia la servidumbre por el plazo de veinticinco años, correspondería otorgar una indemnización de 15 Unidades de Fomento por cada hectárea solicitada, a razón de 1.309,51 hectáreas, equivalentes a la suma de **19.642,65** Unidades de Fomento, la que en definitiva se ordenará indemnizar, la cual deberá ser pagada de contado, en su equivalente en pesos a la época del pago efectivo, y en forma previa al ejercicio e inscripción de la servidumbre que se otorgará, lo cual a juicio del Tribunal satisface de mejor manera la finalidad de la indemnización de perjuicios que establece la ley.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, la demás prueba aportada y no analizada en la presente sentencia, en nada altera lo ya concluido.

Por estas consideraciones, citas legales y, visto, además, lo dispuesto en los artículos 19 N° 24 inciso 6° de la Constitución Política de la República; 8° de la Ley Orgánica Constitucional de Concesiones Mineras, artículos 120 y siguientes, y 234 y 235 del Código de Minería; 820 y siguientes, 1698, 1700 y 1706 del Código Civil; 144, 160, 170, 341, 342, 346, 409 y siguientes, 425 y demás pertinentes del Código de Procedimiento Civil, **SE DECLARA:**

I.- Que, **se rechaza** la objeción al peritaje realizado por la perito doña Verónica Godoy Cortés.

II.- Que, **se rechazan** las defensas esgrimidas por la demandada en cuanto a la falta de legitimidad activa de la demandante, y la de ultra petita.

III.- Que, **se acoge la demanda** de constitución de servidumbre legal minera solicitada a fojas 1 de autos, deducida por don Mario Hernández Álvarez, en representación de **COMPAÑÍA MINERA CERRO DEL MEDIO SCM**, en contra del **FISCO DE CHILE**, ambos ya individualizados, y, en consecuencia, se constituyen las servidumbres mineras de ocupación y tránsito contempladas en el artículo 120 numerales 1, 2 y 3 del Código de Minería, sobre el inmueble fiscal en favor de las siguientes concesiones mineras: **1.- “QUEBRADA II 1 AL 19 Y 21 AL 40”**, cuya sentencia



constitutiva y acta de mensura se encuentran inscrita a fojas 791 vuelta número 217 del Registro de Propiedad del Conservador de Minas de Copiapó, correspondiente al año 2007, y cuyo título a nombre de la demandante rola inscrito a fojas 1140 vuelta N° 256, del Registro de Propiedad del mismo Conservador de Minas, correspondiente al año 2011; **2.- “QUEBRADA III 1 AL 60”**, cuya sentencia constitutiva y acta de mensura se encuentran inscrita a fojas 274 número 70 del Registro de Propiedad del Conservador de Minas de Copiapó, correspondiente al año 2007, y cuyo título a nombre de la demandante rola inscrito a fojas 1141 vuelta N° 257, del Registro de Propiedad del mismo Conservador de Minas, correspondiente al año 2011; y, **3.- “QUEBRADA IV 1 AL 40”**, cuya sentencia constitutiva y acta de mensura se encuentran inscrita a fojas 280 vuelta número 71 del Registro de Propiedad del Conservador de Minas de Copiapó, correspondiente al año 2007, y cuyo título a nombre de la demandante rola inscrito a fojas 1142 vuelta N° 258, del Registro de Propiedad del mismo Conservador de Minas, correspondiente al año 2011, con una superficie de 1.309.51 hectáreas del predio de propiedad del Fisco de Chile, inscrito a su nombre a fojas 527 vuelta N° 500 en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Copiapó, correspondiente al año 1964, según las coordenadas que han quedado dichas en lo expositivo de esta sentencia, debiendo, respetar los caminos públicos o de uso público que se hallen dentro de su extensión y demás derechos constituidos legalmente en favor de terceros. Que en el ejercicio de la servidumbre, la demandante podrá realizar a su costa las obras de infraestructura que sean necesarias para el debido ejercicio de su derecho, no pudiendo ser afectado de forma alguna por el dueño del predio sirviente en los términos señalados en el artículo 830 del Código Civil.

**IV.-** Que, **se fija como monto de la indemnización** que, conforme dispone el artículo 122 del Código de Minería el demandante deberá pagar a



la demandada, la cantidad de 19.642,65 Unidades de Fomento, a razón de 15 Unidades de Fomento por cada hectáreas peticionada en servidumbre, en su equivalente en pesos a la fecha del pago, y que deberá pagarse en forma previa al ejercicio e inscripción de la servidumbre, mediante vale vista tomado a nombre de la Tesorería General de la República.

**V.-** Que, las servidumbres se otorgan por el plazo de 25 años o el tiempo menor que dure la puesta en marcha y explotación de las pertenencias mineras de la actora y que forman parte del proyecto minero “Santa Cecilia”.

**VI.-** Que, una vez ejecutoriara la presente sentencia, deberá procederse a las inscripciones, subinscripciones y anotaciones marginales que sean procedente, y al archivo de los Planos de Servidumbre acompañados a los autos, ante el sr. Conservador de Bienes Raíces de Copiapó.

**VII.-** Que, **no se condena en costas** a la parte vencida, por estimar el Tribunal ha tenido motivo plausible para litigar.

Regístrese, notifíquese, inscribase y, en su oportunidad, archívese.

Dictada, por doña **María Teresa Marabolí Vergara**, Jueza Titular de este Segundo Juzgado de Letras de Copiapó.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Copiapó, diecisiete de julio de dos mil diecinueve.**







Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>